

Nota a despacho. Popayán, 29 de septiembre de 2021. En la fecha paso a Señora Juez, Provea lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CGP y la notificación remitida por la apoderada judicial de la parte actora, el día 10 de junio de 2021, conforme lo reglado en el numeral. 8° del Decreto 806 del 2020, informando además que verificado el correo electrónico del Despacho a partir de dicha fecha, no se vislumbra escrito alguno de contestación o proposición de excepciones por parte del aquí ejecutado, señor DIEGO ANDRES MONCADA BURBANO.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No.1033.

Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Rad. 19001-31-10-001- 2020- 00235-00

La señora NIDIA INES RIVERA CHARA en calidad de representante legal de la menor MARIANGEL MONCADA RIVERA, través de apoderada judicial (Estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Unicomfacauca), presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DIEGO ANDRES MONCADA BURBANO.

Con Auto No. 745 calendarado 20 de noviembre de 2020, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, providencia que se notificó al aquí ejecutado por correo físico a la dirección suministrada en la demanda, además del traslado de copia de la demanda y anexos correspondientes, conforme lo certifica la apoderada judicial de la parte ejecutante en correo enviado el día 10 de junio de 2021, con fecha de entrega el 11 de junio del año en curso, y agregado al expediente el 23 de junio de esta anualidad, entendiéndose surtida la notificación personal de dicho proveído una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto legislativo No. 806 del 2020, cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro del cual el sujeto pasivo, no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco efectuó manifestación alguna a manera de contestación, verificado ello en el correo institucional del despacho.

Por otro lado, MARITZA LILIANA MEJIA, estudiante de Derecho, adscrita al Consultorio Jurídico de La Corporación Universitaria Comfacauca, en el programa de Derecho, de la Facultad de Humanidades, Artes, Ciencias Sociales y de la Educación de la Corporación Universitaria Comfacauca, mediante memorial que antecede, manifiesta al despacho la sustitución del poder conferido por la señora NIDIA INES RIVERA CHARA, quien, a su vez, actúa como representante legal de la menor MARIA ANGEL MONCADA, para lo cual allega la autorización de la Directora del Consultorio jurídico de la citada Universidad, por lo tanto siendo que tal conducta se encuentra prevista en el Art. 75 CGP, la misma será de recibo por el despacho.

CONSIDERACIONES

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

PROBLEMA JURIDICO:

Corresponde al despacho determinar si están dados en el presente asunto los presupuestos necesarios de orden legal y probatorio para seguir adelante la ejecución en la forma planteada en el libelo?

Para resolver este interrogante es preciso decir que la acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

Claro lo anterior, se tiene que el documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye el Acta de audiencia de conciliación por alimentos, Expediente 042 de 2017, celebrada el 08 de Febrero de 2018, en la Comisaria de Familia del Municipio de Popayán, entre los señores NIDIA INES RIVERA CHARA y DIEGO ANDRES MONCADA BURBANO, en favor de la niña MARIANGEL MONCADA RIVERA. Tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., documento que además no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba, pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P. y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, en consecuencia, preciso es entonces atemperarse al cumplimiento de la norma transcrita, toda vez que no se vislumbra ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 de la norma en cita.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

Finalmente, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no presentó excepciones, ni oposición alguna la demanda impetrada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

Primero.- TENER por no contestada la demanda en este proceso, por parte del aquí ejecutado, señor DIEGO ANDRES MONCADA BURBANO.

Segundo.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Tercero.- No condenar en costas a la parte ejecutada, señor DIEGO ANDRES MONCADA BURBANO, en razón de lo considerado al respecto.

Cuarto.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, debiendo sujetarse a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados.

Quinto.- Aceptar la sustitución del poder otorgado en este proceso a la estudiante, MARITZA LILIANA MEJIA, por la demandante en representación, señora NIDIA INES RIVERA CHARA.

Sexto.- Reconocer personería adjetiva a JULIETH ALEXANDRA RUIZ BASTIDAS, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Unicomfacaucá, como nueva apoderado judicial de la menor MARIA ANGEL MONCADA representada por la señora NIDIA INES RIVERA CHARA, en los mismos términos del poder conferido al inicio de este proceso.

Séptimo.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

662821cb26c2c1c23c5d7e9ed219f2368d8189012a751d67c75190d343ce223d
Documento generado en 30/09/2021 09:29:02 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>